



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 250/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.P.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (banda de rodadura de un camión) en la vía (EXP. 200/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su titularidad.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado, en su escrito de reclamación, afirma que el día 17 de mayo de 2007, mientras circulaba con su vehículo por la GC-1, en dirección a Mogán, a la altura del punto kilométrico 42+800, se encontró de improviso con un trozo de banda de rodadura de un camión que no pudo esquivar, colisionando con ella y sufriendo unos desperfectos en la parte inferior de su vehículo, cuya reparación ascendió a 286.82 euros. Reclama, por ello, la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales a causa del funcionamiento del servicio público de carreteras, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, porque considera, sobre la base de la instrucción practicada, que el hecho lesivo no ha quedado demostrado debidamente y que los operarios del Servicio pasaron por el lugar del accidente a las 13:35 horas, mediando escaso tiempo entre dicho momento y el accidente, por lo que el obstáculo en su caso permaneció poco tiempo sobre la calzada, no siendo exigible una intensidad en la prestación del servicio que exceda lo razonablemente exigible.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En este asunto, el accidente ha resultado acreditado por el correspondiente informe evacuado por el agente de la Guardia Civil actuante, que a las 18:00 horas observó en la calzada trozos de neumático de un camión y el vehículo del interesado averiado cerca del lugar donde encontró dichos restos.

3. La Administración, sin embargo, no ha demostrado lo que alega sobre el correcto funcionamiento del servicio. No cabe concluir que el obstáculo llevara poco tiempo en la carretera, cuando los partes que se adjuntan acreditan que los trabajadores de la empresa encargada de su conservación pasaron por la zona, ciertamente, tres veces el día 17 de mayo, si bien la última de ella fue a las 13:35 horas. Entre este momento y las 18:00 horas, en que la Guardia Civil pasa por ella y advierte el accidente, transcurre un intervalo de tiempo suficientemente largo, en atención a las características de la vía que nos ocupa, en que el obstáculo pudo haber permanecido en ella sin retirarse. Puede ser cierto que no estuviera todo ese tiempo en la vía, pero corresponde probarlo a la Administración. Por otra parte, la hora adoptada como referencia, las 18:00, es la hora en que la Guardia Civil pasó por el lugar y no exactamente la hora en que sucedió el accidente, si bien el interesado alega al respecto que éste había tenido lugar unos minutos antes; así lo refleja la Guardia Civil, y así también parece haberse asumido. El funcionamiento del servicio, en consecuencia, ha sido deficiente por virtud de lo expuesto, ya que no se ha prestado con la periodicidad necesaria y quedar garantizada así la seguridad de los usuarios de la vía.

4. Ha resultado pues demostrada la concurrencia de la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño reclamado por el interesado, sin que en este caso se observe la concurrencia de concausa que limite o excluya la responsabilidad de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es adecuada a Derecho en virtud de las consideraciones expuestas. La indemnización solicitada, que se ha justificado por las facturas presentadas, es correcta, pero se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar la reclamación solicitada en la cuantía interesada, debidamente actualizada.